
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de noviembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eddy Alberto Peña Martínez.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Ángel Artilés Díaz.

Recurrida: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).

Abogados: Lic. Rafael A. Santana Medina y Dra. Claribel D. Almonte Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Peña Martínez, contra la sentencia núm. 627-2015-00165 (L), de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Eddy Alberto Peña Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009688-0, domiciliado y residente en la manzana núm. 14, núm. 26, urbanización Gral. Gregorio Luperón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien hace elección formal de domicilio en el estudio jurídico de sus abogados el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Ángel Artilés Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-7, 037-0020742-0 y 037-0027813-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor General Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Élda V, apto. 2-b, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), se realizó mediante acto núm. 311/2016, de fecha 9 de mayo de 2016, instrumentado por Olín Josué Paulino Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), institución social organizada conforme a las leyes vigentes de la República Dominicana, RNC 401-04703-9, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la calle Mayor Enrique Valverde, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rafael A. Santana Medina y a la Dra. Claribel D. Almonte Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0048339-4 y 037-0076224-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mayor Enrique Valverde, edif. Dr. Octavio Ramírez Duval, 4ta. planta, suite 403, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada, en atribuciones laborales, el día 11 de septiembre de 2019, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Eddy Alberto Peña Martínez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00571/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, interpuesta en fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del año dos mil catorce (2014), por el señor EDDY ALBERTO PEÑA MARTINEZ; en contra de LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, por causa de DESAHUCIO, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor EDDY ALBERTI PEÑA MARTÍNEZ, con la parte demandada LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA). TERCERO: CONDENA a LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), a pagar a favor de la demandante, señor EDDY ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de ciento veintisiete mil trescientos sesenta y nueve pesos con 45/100 (RD\$127,369.45); B) Quinientos Ochenta y Siete Días (587) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Dos Millones Seiscientos Setenta Mil Doscientos Diez pesos con 17/100 (RD\$2,670,210.17); C) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Doscientos Setenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con 54/100 (RD\$272,934.54); D) Doscientos Nueve (209) días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Novecientos Cincuenta Mil Setecientos Veintidós Pesos con 19/100 (RD\$950,722.19); Todo en base a un período de labores de Veintisiete (27) años, Cinco (05) meses y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$108,400.50). CUARTO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Oferta Real De Pago, realizada en audiencia, por LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), por haber sido hecha conforme a derecho y la RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta sentencia. QUINTO: ORDENA a LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia (sic).

6. La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 21 de noviembre de 2014 y Eddy Alberto Peña Martínez interpuso recurso de apelación parcial, mediante instancia de fecha 20 de mayo de 2015, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2015-00165 (L), de fecha 13 de noviembre de 2015, en sus atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: se declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación Principal incoado por LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTTROS INC. (COOPNAMA) y el Recurso de apelación Parcial interpuesto por EDDY ALBERTO PEÑA MARTINEZ en contra la sentencia de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), marcada con el NO. 465/00571/2014 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de acuerdo a lo que establece la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso Parcial interpuesto por Eddy Alberto Peña Martínez en contra de la indicada sentencia y se acoge, de manera parcial, el referido recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones anteriormente expuestos; y por vía de consecuencia ORDENA al recurrido señor EDDY ALBERTO PEÑA MARTINEZ, A retirar y recibir los valores consignados por LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTTROS INC. (COOPNAMA), por ante la Dirección Local de

Impuestos Internos de Puerto Plata, según acto No. 457-2014 de fecha 30 de abril del año 2014, Correspondiente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$2,639,863.88) correspondientes a los siguientes conceptos: A) La suma de cientos veintisiete mil trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$127,369.48) por concepto de preaviso; B) La suma de Dos Millones seiscientos sesenta mil doscientos diez pesos con diecisiete centavos (RD\$2,670,210.17); por concepto de cesantía C) La suma de ciento cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos (RD\$157,704.00) por concepto de vacaciones; D) La suma de Dieciocho mil setecientos noventa pesos con veintiocho centavos (RD\$18,790.28) por concepto de salario pendiente; E) La suma de trece mil trescientos nueve pesos con ochenta y seis centavos (RD\$13,309.86) Por concepto de regalía pascual F) La suma de Treinta y Nueve Mil Ciento Cuarenta seis pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$39,146.65); por concepto de bono vacacional; G) La suma de Trescientos ochenta y seis mil Seiscientos Pesos con sesenta y seis centavos (RD\$386,600.66); por concepto del descuento del financiamiento de vehículos según contrato bajo firma privada de fecha Dos (2) del mes de Octubre del 2013. TERCERO: Se autoriza al banco Popular Dominicano a devolver a la recurrente LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTTROS INC. (COOPNAMA), los valores depositados en esa entidad bancaria en virtud de auto No. 627-2014-00064, dado por el presidente de esa honorable Corte en atribuciones de Juez de los Referimientos en fecha 16 de octubre del presente año, ascendente a la suma de RD\$8,042,472.7, que es el equivalente al duplo de las condenaciones de la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a EDDY ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. RAFAEL SANATANA MEDINA, MANUEL MATA MINAYA, CLARIBEL D. ALMONTE PEREZ, ELADYS DE JESUS CORTES SILVERIO, por haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Primer medio: Error Grosero. Abuso de Poder; Violación al Derecho de Defensa. Violación al Art. 16 del Código de Trabajo. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (Coopnama), solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación por no haber notificado el memorial de casación dentro de los 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, toda vez que depositó el recurso en fecha 28 de abril de 2016 y lo notificó el 9 de mayo de 2016, mediante acto núm. 311/2016; que además la recurrida solicitó, mediante instancia separada, la caducidad del recurso de casación, siendo dictada por esta Tercera Sala la resolución núm. 4716-2018 del 13 de noviembre de 2015, mediante la cual fue sobreseído dicho pedimento para ser conocido contradictoriamente en audiencia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de abril de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 4 de mayo de 2016, en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 9 de mayo de 2016, mediante acto núm. 311/2016, instrumentado por Olín Josué Paulino Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Peña Martínez, contra la sentencia núm. 627-2015-00165 (L), de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccion.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General